



## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 11 de Marzo del 2024



Firmado digitalmente por CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20571436575 soft  
Presidente(E) De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.03.2024 16:55:00 -05:00

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000342-2024-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** el recurso de apelación de fecha 27 de febrero del 2024, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 000193-2024-P-CSJAN-PJ del 6 de febrero del 2024, y el escrito de subsanación de fecha 5 de marzo del 2024 [en el expediente 001824-2024-MUP-CS], presentados por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López; el Proveído N° 000052-2024-AL-CSJAN-PJ de fecha 1 de marzo del 2024, el Memorando N° 000009-2024-AL-CSJAN-PJ de fecha 6 de marzo del 2024, y el Informe N° 000383-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 7 de marzo del 2024, emitido por la coordinadora de personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Segundo.-** Mediante el escrito de fecha 27 de febrero del 2024, la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000193-2024-P-CSJAN-PJ del 6 de febrero del 2024, la misma que resolvió:

*"Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera Lopez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".*

**Tercero.-** Al respecto, se emite el Proveído N° 000052-2024-AL-CSJAN-PJ de fecha 1 de marzo del 2024, a fin de requerir a la recurrente el cumplimiento de la exigencia contenida en el literal b) y h) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM; además de ello, se sirva presentar el Formato N° 01 conforme lo dispone el numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC. Debiéndose precisar en este extremo que, según el artículo 19° del cuerpo normativo precitado, la omisión de los requisitos señalados en los incisos b) al h) del artículo 18 en comento, deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos días.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Cuarto.-** Frente a ello, la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López presenta el escrito de subsanación de fecha 5 de marzo del 2024 [en el expediente 001824-2024-MUP-CS], dentro del plazo otorgado, cumplimiento con lo advertido en el considerando precedente.

**Quinto.-** Por otra parte, mediante el Memorando N° 000009-2024-AL-CSJAN-PJ de fecha 6 de marzo del 2024, se requirió a la coordinadora de personal remita el informe escalafonario donde figure el régimen laboral de la impugnante Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López, asimismo remita el Formato N° 01 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC correspondiente a la entidad con los datos actualizados y debidamente firmado, siendo que mediante Informe N° 000383-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 7 de marzo del 2024, remitió lo requerido.

**Sexto.-** En tal contexto, cabe traer a colación el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

**Séptimo.-** Ahora bien, en el caso concreto, la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000193-2024-P-CSJAN-PJ del 6 de febrero del 2024. En mérito a ello, es preciso invocar el contenido del artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

**Octavo.-** De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

**Noveno.-** Ahora bien, el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, en su artículo 19° establece que el recurso de apelación debe ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del citado reglamento, y solo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnatorio dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

**Décimo.-** En ese contexto, se verifica que el recurso de apelación, está destinado a contradecir lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 000193-2024-P-CSJAN-PJ del 6 de febrero del 2024, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de fecha 2 de febrero del 2024, presentado por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López, contra la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024, la cual dispone: *“Reincorporar a la ex trabajadora cesada irregularmente Olivera López Asunciana Aurelia Asorelia en la plaza N° 083949, en el cargo de secretaria judicial del Juzgado Mixto de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Ancash”*. Con el recurso de reconsideración presentado, la recurrente solicita que se le reincorpore en el cargo de especialista judicial de audiencia de juzgado del Módulo Penal en la ciudad de Caraz, similar al cargo de secretaria judicial; o en su defecto, en el Juzgado Mixto de Aija.

**Décimo primero.-** Lo expuesto anteriormente es una materia vinculada a la evaluación y progresión en la carrera, y por tanto competencia del Tribunal de Servicio Civil, siendo menester indicar que conforme a lo señalado en el considerando número 13 del análisis de la Resolución N° 0-01301-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, se precisa que la progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial), encajando el presente caso en el último supuesto; asimismo, conforme a lo señalado en el considerando número 13 del análisis de la Resolución N° 000571-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se aprecia que Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, asume competencia en temas de rotación de una servidora contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 del Poder Judicial, especificándose como materia: evaluación y progresión en la carrera - desplazamiento, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; en tal sentido, corresponde al Tribunal efectuar el análisis jurídico del presente recurso de apelación.

**Décimo segundo.-** Asimismo, al verificar el recurso de apelación de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, además la servidora recurrente presentó el Formato N° 01 para la creación de su casilla electrónica ante el Tribunal, de acuerdo al numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC; siendo así, debe remitirse el presente expediente a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para su conocimiento y fines, obrando en autos:





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

- El recurso de apelación de fecha 27 de febrero del 2024, presentado por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López, y la razón que deja constancia de la fecha de ingreso del referido recurso, emitida por la encargada de mesa de partes de esta Presidencia.
- El escrito de subsanación del recurso de apelación materia de análisis, de fecha 5 de febrero del 2024, suscrito por la servidora recurrente y su abogada; asimismo, obra en autos la razón que deja constancia de la fecha de ingreso del referido escrito, emitida por la encargada de mesa de partes de esta Presidencia.
- La Resolución Administrativa N° 000193-2024-P-CSJAN-PJ del 6 de febrero del 2024 (acto impugnado), que resuelve el recurso de reconsideración de fecha 2 de febrero del 2024, presentado por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López, contra la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024. Se adjunta:
  - Los antecedentes que dan origen a la Resolución Administrativa N° 000193-2024-P-CSJAN-PJ y a la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ.
  - Aunado a ello, se remite la Resolución Administrativa N° 000177-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024, que integra la Resolución Administrativa N° 000170-2024-P-CSJAN-PJ, estableciendo que “se dispone reincorporar a los ex servidores Olivera López Asunciana Aurelia Asorelia, Ramirez Solis Ana, Valladares Espinoza Rosa Bertha y Yanac Villacorta Emiliano a partir del 1 de febrero del 2024”.
- El cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 000193-2024-P-CSJAN-PJ (acto impugnado).
- El Formato N° 01 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC correspondiente a la impugnante.
- El Informe N° 000383-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 7 de marzo del 2024, emitido por la coordinadora de personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante el cual se remite:
  - El Informe escalafonario de la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López.
  - El Formato N° 01 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC correspondiente a la entidad.
- Sumado a ello, es menester precisar que se remiten todos los actuados obrantes.

**Decimo tercero.-** Por otro lado, la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC dispone en su numeral 7.9 en cuanto a la elevación del recurso de apelación al Tribunal a través del SICE lo siguiente: “Tanto el recurso de apelación original como sus anexos, los documentos indicados en el párrafo precedente y todos los antecedentes que lo sustentan, deben ser digitalizados por la Entidad, cuando corresponda, y, a fin de elevarlos al Tribunal, deben ser ingresados al SICE. La digitalización de los documentos debe cumplir las especificaciones establecidas en el Anexo N° 2 de la presente





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

directiva." En ese sentido, debe disponerse la elevación de los actuados al Tribunal del Servicio Civil a través de la Coordinación de Personal de esta Corte Superior de Justicia, con observancia obligatoria de lo dispuesto en la citada directiva.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CEPJ.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Elevar** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Asunciana Aurelia Asorelia Olivera López, contra la Resolución Administrativa N° 000193-2024-P-CSJAN-FJ del 6 de febrero del 2024, con todos los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, para su tramitación correspondiente, a través del Sistema de Casilla Electrónica (SICE) del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

**Artículo Segundo.- Disponer** la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución a través de la Coordinación de Personal de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, para tal fin.

**Artículo Tercero.- Poner** la presente resolución a conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

### **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**EDHIN CAMPOS BARRANZUELA**  
Presidente(e) de la CSJ de Ancash  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

ECB/mgm

